

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SORAYA ALY CADAVID

Recurrida

v.

EDUARDO JOSÉ REYES CARO

Peticionario

KLCE202101506

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2020RF00922

Sobre: Divorcio –
Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2022.

I.

Comparece la parte peticionaria, Eduardo Reyes Caro (Sr. Reyes), mediante el recurso de *certiorari* presentado el 16 de diciembre de 2021. Solicita la revocación de una *Resolución de Reconsideración* notificada el 30 de noviembre de 2021¹ en la que se declaró sin lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración de Orden por Ausencia de Jurisdicción y Solicitud de Urgente Vista de Divorcio* sobre una *Orden de Conferencia con Antelación a Juicio* emitida en corte abierta el 18 de noviembre de 2018 y reducida por escrito en minuta del 18 de noviembre de 2021.²

El 17 de diciembre de 2021 emitimos Resolución concediendo a la parte recurrida, Soraya Aly Cadavid (Sra. Aly), hasta el 27 de diciembre de 2021 para mostrar causa por la que no debamos revocar la orden recurrida.

¹ Apéndice del recurso, Anejo I, pág. 18.

² Id., Anejo XVI, pág. 75.

El 17 de diciembre de 2021, la parte recurrida presentó un escrito titulado *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* en el que expuso que la minuta de la que se recurre no fue debidamente firmada por el juez, tampoco fue notificada y que, aunque el juez declaró *no ha lugar* a la moción de reconsideración, tal denegatoria tiene que contener los fundamentos y determinaciones contra la cual se recurre, de lo contrario no subsana el error de la falta de firma del juez.

Además, el 21 de diciembre de 2021, la recurrida solicitó una prórroga hasta el 14 de enero de 2022 para presentar su escrito de oposición. Ese mismo día, mediante *Resolución*, le concedimos a la recurrida la prórroga solicitada y, por otro lado, le ordenamos a la parte peticionaria que, al 14 de enero de 2022, se expresara sobre la moción de desestimación por falta de jurisdicción. La parte recurrida radicó su *Memorando en Oposición a petición de certiorari* el 13 de enero de 2022. El peticionario no se expresó en cuanto a la solicitud de desestimación de la recurrida, incumpliendo con la orden emitida.

Por otro lado, el peticionario, el 9 de febrero de 2022, interpuso una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción* en la que solicita la paralización de todos los procedimientos ante el TPI mientras se dilucida el auto de *certiorari*.

En aras de resolver la controversia ante nos, procedemos a pormenorizar los hechos que dieron génesis al caso de marras.

II.

El caso de marras se origina con una demanda de divorcio, por ruptura irreparable, presentada por la Sra. Aly, el 10 de septiembre de 2020, en contra del Sr. Reyes.³ La demandante, inicialmente, solicitó: (1) que se decretara roto y disuelto el vínculo

³ Id., Anejo II, págs. 19-21.

matrimonial, (2) que se conceda a la demandante la custodia monoparental de los dos hijos, y (3) que se conceda a la demandante una pensión *pendente lite*.⁴ El foro recurrido anotó la rebeldía al apelante. El 21 de enero de 2021, el Sr. Reyes compareció por escrito y solicitó que se levantara la rebeldía en su contra, se celebrase, el 29 enero de 2021, la vista de divorcio ya que se allanaba a la ruptura y se le otorgara señalamiento el día de la vista para atender la pensión *pendente lite*.⁵ El TPI le concedió al Sr. Reyes hasta el 28 de enero de 2021 para que contestase la demanda.⁶ Así lo hizo el Sr. Reyes el 31 de enero de 2021.⁷

En la minuta de la vista celebrada el 29 de enero de 2021, el TPI dejó consignado su orden en cuanto a que se iba a referir el caso a la examinadora de pensiones alimentarias para que se fijaran alimentos conforme a derecho y que, una vez se estableciera una pensión provisional, se atendería entonces los asuntos de “divorcio, pensión *pendente lite*, custodia, patria potestad, relaciones paterno filiales (sic) y alimentos”.⁸

Finalmente, el 18 de octubre de 2021 se celebró una vista ante la examinadora de pensiones alimentarias y se consignaron catorce (14) estipulaciones entre las partes.⁹ Las partes estuvieron representadas por abogados y comparecieron de forma virtual. Ratificaron todos los acuerdos bajo juramento. En resumen, las partes pactaron sobre los gastos suplementarios (educación y vivienda) y el alcance de las pensiones respecto a los hijos menores de edad, sobre la patria potestad, sobre la custodia, sobre las relaciones paternofiliales, pensión de rehabilitación, y consignaron

⁴ Id., Anejo II, pág. 21.

⁵ Id., Anejo III, págs. 28-30.

⁶ Id., Anejo V, pág. 33.

⁷ Id., Anejo VI, págs. 34-35.

⁸ Id., Anejo VIII, pág. 39. En el ínterin, el 29 de septiembre de 2021, un Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones revocó la *Resolución* del TPI en la que le anotaba la rebeldía al Sr. Reyes, por segunda ocasión y anotada *motu proprio* por el TPI. Véase **Soraya Aly Cadavid v. Eduardo Reyes Caro**, KLCE202101155. Id., Anejo XIII, págs. 48-65.

⁹ Apéndice del recurso, Anejo XIV, págs. 66-70.

que “no existe deuda retroactiva, y que, a la fecha del 18 de octubre de 2021 **no existe deuda de pensión alimentaria ni pendiente lite**, así como crédito alguno a favor del demandado”.¹⁰ Las partes también estuvieron de acuerdo en que la única controversia que quedaba pendiente era la disolución del vínculo matrimonial, por lo que solicitaron que se dejara sin efecto la reclamación de alimentos *pendente lite* y que la vista de conferencia con antelación a juicio, pautada para el 18 de noviembre de 2021, se convirtiera en vista en su fondo de divorcio.¹¹

El TPI, mediante *Resolución* dictada y notificada el 19 de octubre de 2021, acogió todas las estipulaciones de las partes, que fueron recogidas en el informe de la examinadora.¹² El tribunal, en su dictamen, también tomó conocimiento de que las partes reconocían que solamente quedaba pendiente la disolución del matrimonio y convirtió la vista pautada para el 18 de noviembre de 2021 en una vista en su fondo de divorcio.¹³

El TPI comenzó la vista de divorcio el 18 de noviembre de 2021. Surge de la Minuta, subida al Sistema Unificado de Manejo y Administración de Caso (SUMAC) el 23 de noviembre de 2021, que la vista fue “interrumpida una vez la dama manifestó que deseaba que se atendieran primero los remedios provisionales y que no desea renunciar a su derecho”.¹⁴ Ante eso, el tribunal señaló vista con antelación a juicio para el 25 de febrero de 2022. Ordenó que el informe de conferencia con antelación a juicio se presentara en o antes del 18 de febrero de 2021.

¹⁰ Id., Anejo XIV, págs. 68-70 (énfasis nuestro).

¹¹ Id., Anejo XIV, pág. 70.

¹² Id., Anejo XV, págs. 71-74.

¹³ Id., Anejo XV, pág. 73.

¹⁴ Id., Anejo XVI, pág. 75.

El Sr. Reyes presentó el 23 de noviembre de 2021 una moción de reconsideración y el 30 de noviembre de 2021 una moción para enmendar la Minuta.¹⁵ El TPI denegó ambas mociones.¹⁶

Inconforme, el Sr. Reyes presentó oportunamente su *Petición de certiorari*. En ella, señala los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ACTUÓ SIN JURISDICCIÓN EL TPI AL ATENDER EL ASUNTO DE LA RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS *PENDENTE LITE* QUE YA HABÍA SIDO RESUELTO POR ACUERDO Y EMITIDA UNA RESOLUCIÓN FINAL A ESOS EFECTOS, REVIVIENDO ESTE UNA CONTROVERSIA NO JUSTICIABLE.

SEGUNDO ERROR: ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN Y ACTUÓ CON PASIÓN, PREJUICIO Y PARCIALIDAD CONTRA EL DEMANDADO AL QUERER LITIGAR Y PROVOCAR A LAS PARTES LITIGAR UN ASUNTO PARA LA CUAL CARECÍA DE JURISDICCIÓN DESDE EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y NEGÁNDOSE ATENDER LA ÚNICA CONTROVERSIA JUSTICIABLE Y *SUB JUDICE* ANTE SÍ QUE ERA EL DIVORCIO DEJANDO A ESTAS PARTES CASADAS LUEGO DE MÁS DE UN AÑO DE SOLICITADO EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE RUPTURA IRREPARABLE.

La parte recurrida, Sra. Aly, compareció ante nos, por primera vez, el 17 de diciembre de 2021 mediante su *Moción de desestimación por falta de jurisdicción*. En ella, aduce que: (1) la Minuta, de la vista del 18 de noviembre de 2021, no fue firmada por el juez asignado al caso ni fue notificada a las partes, y (2) la denegatoria a la moción de reconsideración no contiene fundamento ni hace alusión al texto de la minuta. Por lo tanto, tal denegatoria “puede iniciar el término de apelación si su texto contiene los fundamentos y determinaciones contra la cual se recurre, de lo contrario no subsana errores en la minuta”.

Luego, el 13 de enero de 2022, la Sra. Aly presentó su *Memorando en oposición a petición de certiorari*. En su escrito, la recurrida expone que, en la vista del 18 de noviembre de 2021,

¹⁵ Id., Anejos XVII-XVIII, págs. 76-86.

¹⁶ La moción de reconsideración fue presentada aproximadamente una hora antes del archivo de la Minuta en el expediente electrónico de SUMAC. Id., Anejos I, XIX, págs. 18, 87, respectivamente.

manifestó inequívocamente que deseaba tener a su favor los remedios provisionales respecto al caudal ganancial. La Sra. Aly fundamenta su posición con varias disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 2020, *infra*, en particular aquellas que rigen las medidas provisionales que se pueden imponer antes de la disolución del vínculo matrimonial. La recurrida arguye que el TPI retiene jurisdicción para aprobar y modificar —en cualquier etapa del proceso de divorcio— medidas provisionales y cautelares para asegurar el bienestar de ambos cónyuges y el de los miembros de la familia.¹⁷ Argumenta que el tribunal, en este caso y al amparo del poder que le confiere el Código Civil, decidió continuar con la adjudicación de la petición de remedios provisionales antes de decretar el divorcio.

Ante el trasfondo fáctico y procesal que precede, procedemos a resolver.

III.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véanse, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. ***Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.***, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender

¹⁷ CÓD. CIV. PR art. 444, 31 LPRA § 6791 (2021).

un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. ***Mun. de Caguas v. JRO Construction***, 201 DPR 703 (2019). Por la vía excepcional, el Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para atender una petición de *certiorari* sobre casos de relaciones de familia.¹⁸ Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁹

¹⁸ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

¹⁹ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B.

Nuestro estado de derecho impone que todas las partes en el litigio sean notificadas adecuadamente de las sentencias, resoluciones y órdenes judiciales.²⁰ Es a partir de tal notificación que comienzan a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente. Sin la adecuada notificación, los dictámenes judiciales no surten efecto y los términos para los procedimientos postsentencia no comienzan a decursar. **Falcón Padilla v. Maldonado Quirós**, 138 DPR 983, 989-990 (1995); **Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan**, 140 DPR 24, 34 (1996); **Caro v. Cardona**, 158 DPR 592, 599 (2003).

De otra parte, nuestro ordenamiento también dispone sobre la notificación de las minutas. Las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

²⁰ Véase Regla 46 y 65.3(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, RR. 46, 65.3(a). Estas reglas, en lo pertinente, rezan como sigue:

Regla 46. Notificación y Registro de Sentencias

Será deber del secretario notificar a la brevedad posible dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación y el término para apelar empezará correr a partir de la fecha de dicho archivo. ...

Regla 65.3. Notificación de órdenes y sentencias

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de una orden o sentencia, el secretario notificará tal archivo a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67.

Rico en su regla 32 inciso (B), dispone categóricamente que una minuta tendrá que ser notificada a las partes **si en ella se incluye una resolución u orden emitida por el juez** en corte abierta.²¹

En *Sánchez v. Hosp. Dr. Pila*, 158 DPR 255, 260 (2002) el Tribunal Supremo se expresó en cuanto a las órdenes o resoluciones dictadas en corte abierta y recogidas en la minuta de la vista. Allí se precisó la norma en cuanto al término para recurrir en revisión de dichos dictámenes. En específico, se dispuso que los plazos para presentar tanto una reconsideración como un recurso de *certiorari* no comienzan a transcurrir por la notificación verbal de una decisión interlocutoria realizada en corte abierta. Todo lo contrario, sólo con la notificación por escrito es que los respectivos plazos se activan. *Id.*, en la pág. 262. No obstante, si se presenta alguna moción contra la minuta, la resolución del tribunal disponiendo de esa moción servirá para que se activen los términos de revisión apelativa. *Id.* Así lo resolvió el Tribunal Supremo: “la única resolución u orden notificada y archivada en autos, que podría servir como punto de partida para acudir en “certiorari” ante el Tribunal de [Apelaciones] es la Resolución . . . que declar[e] sin lugar la moción de reconsideración”. *Id.*²²

²¹ 4 LPRA Ap. II-B, R. 32(b) (énfasis nuestro).

²² Sin embargo, en cierto sentido el problema de la ausencia de notificación quedó superado con los nuevos sistemas automatizados del Poder Judicial de Puerto Rico. En particular, el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) permite la notificación electrónica automática de los escritos que se presenten en determinado caso civil. Las *Directrices administrativas para la presentación y notificación electrónica de documentos mediante el SUMAC* dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La presentación electrónica de un escrito **constituirá la notificación** que debe efectuarse entre abogados y abogadas, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Procedimiento Criminal, siempre y cuando hayan comparecido al caso. Una vez se presente un documento en el SUMAC . . . , se generará una **notificación electrónica del documento** presentado a las abogadas y abogados registrados en el caso. *Directrices administrativas para la presentación y notificación electrónica de documentos mediante el SUMAC*, Aprobadas mediante la OAJP-2013-173 del 10 de enero de 2014, según enmendadas por la OAJP-2017-14 del 2 de marzo de 2017 y OAJP-2021-088 del 13 de diciembre de 2021, en la pág. 13.

Por su parte, una notificación electrónica “comprende la transmisión electrónica de una comunicación generada por el SUMAC, ya sea cuando la Secretaria o el

C.

La discreción es el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. **Pueblo v. Ortega Santiago**, 125 DPR 203 (1990). Además, la discreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. **Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.**, 158 DPR 320 (2002). A tales efectos, el tribunal deberá utilizar su discernimiento de forma razonable, teniendo como fin último alcanzar una solución justa. La discreción no puede ejercerse de forma arbitraria o irrazonable. **Id.** Ello es así porque el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. **Rivera Durán v. Banco Popular**, 152 DPR 192 (2000). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. **Ramírez Ferrer v. Policía**, *supra*; **Pueblo v. Ortega Santiago**, *supra*. En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. **Sierra v. Tribunal Superior**, 81 DPR 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo intervendremos con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1)

Secretario notifique un documento o un dictamen judicial, como cuando un abogado o una abogada presente electrónicamente un documento al SUMAC". *Id.*, en la pág. 3. Así, pues, y como norma general, la presentación electrónica de documentos en el SUMAC constituirá la presentación de documentos en el Tribunal y en la Secretaría conforme a la Regla 67.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. **Rivera Durán v. Banco Popular**, *supra*; **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729 (1986).

D.

Las estipulaciones entre las partes constituyen un contrato de transacción judicial que las obliga. De ordinario, los jueces aceptarán los convenios y las estipulaciones a que lleguen los cónyuges para ponerle fin a la acción de divorcio. Tales estipulaciones tienen efecto de cosa juzgada entre las partes. Ello en atención a que dichas estipulaciones ponen fin a un litigio e incorporan unos acuerdos en el proceso judicial en curso. **Nater v. Ramos**, 162 DPR 616, 627-628 (2004). La naturaleza que tienen las estipulaciones en los divorcios por consentimiento mutuo, de constituir cosa juzgada, debe ser analizada a la luz de la indeclinable obligación de los tribunales de velar por que dichos acuerdos confieran la debida protección a ambas partes. **McConnell v. Palau**, 161 DPR 734 (2004). Es decir, *las estipulaciones presentadas al tribunal no quedan al exclusivo arbitrio de las partes. Id.* Los tribunales siempre deben cerciorarse de que los acuerdos suscritos por las partes sean consecuencia de un proceso deliberativo en el que medie el conocimiento de las consecuencias de éstos, especialmente cuando sólo una de las partes comparece con representación legal. **Igaravidez v. Ricci**, 147 DPR 1, 5 esc. 2. Una vez las estipulaciones de las partes son acogidas mediante resolución del tribunal y se agota el tiempo para presentar una moción de reconsideración, **las estipulaciones advienen transacción judicial**. El acuerdo de transacción judicial es aquel en el cual las partes acuerdan una transacción luego de haber comenzado el pleito judicial y solicitan incorporar el acuerdo al

proceso en curso, poniendo fin así a la controversia que generó el litigio. Por lo tanto, las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver nuevamente sobre estos. **López Tristani v. Maldonado**, 168 DPR 838, 847 (2006).

IV.

A.

Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción, debemos dilucidar, en primer lugar, el planteamiento de jurisdicción presentado por la recurrida en su moción del 17 de diciembre de 2021. En virtud del caso **Sánchez v. Hosp. Dr. Pila**, *supra*, es forzoso colegir que ostentamos jurisdicción para atender el caso de marras. En nuestro ordenamiento jurídico la norma general es que el término para acudir en alzada en un caso civil, tanto de una resolución interlocutoria como de una sentencia final, no comienza a transcurrir si el tribunal deja de notificar dicho dictamen a alguna de las partes. En este caso, se presentó una moción de reconsideración contra la orden del tribunal que fue recogida en la *Minuta*. En estos casos, el término de 30 días para interponer una petición de *certiorari* empieza a decursar desde que se notifica la resolución que dispone de la moción de reconsideración. **Id.**, en la pág. 262. En el caso de autos, la resolución del tribunal declarando “sin lugar” la moción de reconsideración fue notificada el 30 de noviembre de 2021. La petición de *certiorari* del Sr. Reyes fue presentada el 16 de diciembre de 2021, por lo tanto, fue incoada oportunamente.

Asimismo, concluimos que poseemos facultad revisora en este caso por haberse recurrido de un caso sobre relaciones de familia.²³ Luego de evaluar la totalidad de la prueba, entendemos, además,

²³ Véase Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

que la expedición del auto de *certiorari*, en esta etapa de los procedimientos, evitará un fracaso irremediable de la justicia.²⁴ En consecuencia, **expedimos el auto de *certiorari***. Por lo que la *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*, presentada por el peticionario, es académica.

Por estar relacionados entre sí, discutiremos conjuntamente los dos señalamientos de error.

B.

El peticionario plantea que las estipulaciones que ambos cónyuges pactaron ante la examinadora de pensiones alimentarias, en la vista realizada el 18 de octubre de 2021, constituyen un contrato de transacción judicial, pues fueron aprobadas y acogidas por el tribunal mediante su *Resolución*, notificada el 19 de octubre de 2021, por lo que sus disposiciones deben ser consideradas como cosa juzgada. Asimismo, aduce que, en esta etapa de los procedimientos, ninguna de las partes solicitó remedio alguno contra la *Resolución* del 19 de octubre de 2021, y que, debido a ello, cualquier consideración sobre lo estipulado sería una intervención ilegítima por parte del tribunal. Le asiste la razón.

Como vimos, el Tribunal Supremo ha determinado que las estipulaciones que las partes suscriben para propósitos del divorcio constituyen un contrato de transacción que las obliga. De ordinario, los jueces aceptarán los convenios y las estipulaciones a que lleguen los cónyuges para ponerle fin a la acción de divorcio, las cuales tienen efecto de cosa juzgada entre las partes. ***Igaravidez v. Ricci***, *supra*, en la pág. 5; ***Magee v. Alberro***, 126 DPR 228, 232 (1990); ***Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte***, 120 DPR 61, 74 (1987). Si el juez acoge y aprueba, mediante resolución, las estipulaciones de las partes, se constituye una transacción judicial. Por lo tanto,

²⁴ Véase Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver nuevamente sobre estos. **López Tristani v. Maldonado**, *supra*, en la pág. 847 (2006).

La naturaleza que tienen las estipulaciones debe ser analizada a la luz de la indeclinable obligación de los tribunales de velar porque dichos acuerdos confieran la debida protección a ambas partes. **Náter v. Ramos**, *supra*, en la pág. 628. Las partes son soberanas para decidir y acordar sus estipulaciones, pero los acuerdos no quedan al exclusivo arbitrio de las partes pues los tribunales estamos facultados a asegurar el bienestar de ambos cónyuges y el de los miembros de la familia. Los tribunales siempre debemos cerciorarnos de que los acuerdos suscritos por las partes sean consecuencia de un proceso deliberativo, ya que no podemos pasar por alto que, en ocasiones, tales acuerdos pueden estar motivados por la carga emocional puesta en lograr la pronta disolución del matrimonio o la ventaja económica o intelectual que uno de los cónyuges tenga sobre el otro. **Náter v. Ramos**, *supra*, en la pág. 630.

En el caso de marras las partes acordaron, reconocieron y ratificaron que no existe deuda de pensión retroactiva, de pensión alimentaria, ni de pensión *pendente lite*. Además, estipularon, bajo juramento y representados legalmente, que no existían controversias pendientes entre ellas y que se dejara sin efecto la reclamación de alimentos *pendente lite* siendo la única controversia pendiente la disolución del vínculo matrimonial.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de las normas jurídicas pormenorizadas y de la totalidad de la prueba, resolvemos que el TPI incurrió en un claro abuso de discreción al continuar con la adjudicación de la reclamación de la pensión *pendente lite* a la que la demandante había renunciado mediante estipulación acogida por el propio

tribunal. Tanto del informe de la examinadora de pensiones alimentarias, del 18 de octubre de 2021,²⁵ como de la *Resolución* del TPI, del 19 de octubre de 2021,²⁶ surge de manera diáfana e inequívoca que las partes, debidamente representadas legalmente y bajo juramento, luego de lograr sus estipulaciones, deseaban disolver el vínculo matrimonial. Esa fue la voluntad de las partes y el TPI acogió las estipulaciones íntegramente. Hacer una abstracción de esa realidad constituye un craso error de la justicia. Bajo el crisol doctrinario en los casos de divorcio, somos del criterio que las estipulaciones hechas entre las partes en este caso, salvaguardan adecuadamente el bienestar de ambos cónyuges y el de los hijos menores de edad. Por lo que la *Resolución* del TPI, dictada y notificada el 19 de octubre de 2021, debe continuar en pleno vigor. El TPI, en este caso, cometió los errores señalados.

V.

Por las razones expuestas, se *expide* del auto de *certiorari*, y disponemos lo siguiente:

1. Se revoca la orden del TPI, contenida en la *Minuta* notificada electrónicamente el 23 de noviembre de 2021, señalando una conferencia con antelación al juicio sobre remedios provisionales.
2. Se devuelve el caso al TPI para que continúe con la vista de divorcio que comenzó y dilucide únicamente el asunto sobre la disolución del vínculo matrimonial entre la Sra. Soraya Ali Cadavid y el Sr. Eduardo Reyes Caro, según estipulado por las partes y acogido por el tribunal.

En virtud de lo anterior, la petición en auxilio de jurisdicción se torna académica. A tenor con lo dispuesto en la Regla 35 (A)(1) del

²⁵ Apéndice del *certiorari*, Anejo XIV, págs. 66-70.

²⁶ Id., Anejo XV, págs. 71-74.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 35 (A)(1), el TPI puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto sin tener que esperar por nuestro mandato.

Notifiquese Inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones